

¿INVISIBLE O PRESCINDIBLE? LA INCÓGNITA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN LAS SRL CUBANAS

Invisible or dispensable? The enigma of the Oversight and Control Body in
Cuban limited liability companies

Gabriela Rosa Solá Miranda



<https://orcid.org/0000-0002-3551-4306>

Abogada de la ONBC. Bufete Colectivo de 17 y 24 Plaza de la Revolución, La Habana, Cuba.

Lic. Marla Stefania Artiles Vega



<https://orcid.org/0000-0003-1097-5795>

Abogada/ Consultora. Consultores y Abogados Internacionales (CONABI), La Habana, Cuba.

marla@conabi.cu

RESUMEN

Este estudio analizó la regulación y funcionamiento del Órgano de Fiscalización y Control en las Sociedades de Responsabilidad Limitada que constituyen las MIPYMES cubanas. El objetivo fue identificar las insuficiencias normativas de dicho órgano, establecido como obligatorio, pero con una regulación escasa y ambigua en el Decreto-Ley 88/2024. La metodología

consistió en un análisis doctrinal y de derecho comparado, examinando experiencias de países como Alemania, Italia, España y México, junto con la evaluación de la normativa cubana vigente y su aplicación práctica. Los resultados evidenciaron una significativa falta de claridad en las funciones, responsabilidades y procedimientos del órgano, la inaplicabilidad de las guías de control

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

interno diseñadas para empresas estatales, y una percepción generalizada entre los empresarios de que es un elemento prescindible. Se concluyó que la actual regulación genera incertidumbre e ineficacia, para lo cual se propuso una reforma normativa que defina con precisión sus competencias, responsabilidades, procedimientos de actuación y requisitos de capacitación, a fin de transformarlo en un mecanismo efectivo de supervisión y control interno.

Palabras clave: órgano de fiscalización, mipymes, sociedades de responsabilidad limitada, control interno, derecho societario cubano.

ABSTRACT

This study analyzed the regulation and operation of the Oversight and Control Body in the Limited Liability Companies that constitute Cuban MSMEs. The objective was to identify the regulatory shortcomings of this body, established as mandatory but with scarce and ambiguous regulation in Decree-Law 88/2024. The methodology consisted of a doctrinal and comparative law analysis, examining experiences from countries such as

Germany, Italy, Spain, and Mexico, along with an evaluation of the current Cuban regulations and their practical application. The results revealed a significant lack of clarity regarding the body's functions, responsibilities, and procedures, the inapplicability of internal control guides designed for state enterprises, and a widespread perception among entrepreneurs that it is a dispensable element. It was concluded that the current regulation creates uncertainty and ineffectiveness, leading to a proposal for regulatory reform that precisely defines its competences, responsibilities, operating procedures, and training requirements, in order to transform it into an effective mechanism for supervision and internal control.

Keywords: oversight body, mipymes, limited liability companies, internal control, cuban corporate law

Sumario: I. Notas introductorias. II. Apuntes teórico doctrinales sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada. III. El órgano de control interno en las sociedades mercantiles. Una mirada a experiencias foráneas. IV. El Órgano de Control y Fiscalización en las sociedades de responsabilidad limitada desde

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

la norma cubana. Experiencias prácticas. V. Propuestas para una futura modificación de la regulación del Órgano de Control y Fiscalización. VI. Notas conclusivas. Bibliografía

Notas Introductorias

La Constitución cubana de 2019, en su artículo 22 inciso d), evoca de manera expresa la propiedad privada, dentro de los fundamentos económicos del Estado cubano, como la que se ejerce sobre determinados medios de producción con un papel complementario en la economía. Este reconocimiento constituye el fundamento del primer Por Cuanto del Decreto-Ley 46 de 2021 Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas¹, mediante el cual este nuevo actor económico ingresa al escenario cubano, lo que constituye un hito para la historia económica de la nación. Por primera vez en décadas, sociedades mercantiles de responsabilidad limitada nacionales y totalmente privadas eran admitidas por el ordenamiento patrio. Posteriormente, en el año 2024 se aprobó el Decreto-Ley 88 de

2024 Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, derogando al Decreto-Ley 46 de 2021.

En Cuba, las micro, pequeñas y medianas empresas se organizaron como sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, con un capital social dividido en participaciones y como objeto, el de desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan las necesidades de la sociedad.

La norma que regula estas sociedades estipula que los órganos sociales de la MIPYME son la Junta General de Socios, el Órgano de Administración y el Órgano de Control y Fiscalización. Seguidamente, se exponen características, composición y función de cada uno de ellos, en secciones independientes, sin embargo, al Órgano de Control y Fiscalización, el legislador dedicó apenas cinco artículos.

La norma solo esclareció que correspondería a la Junta General de Socios establecer la composición del órgano en comento, sus facultades de manera sucinta, la obligación de entregar informes a la Junta en la periodicidad que se estableciera en los estatutos de cada sociedad y la

¹ Decreto-Ley 46 de 2022 Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, publicado en la Gaceta Oficial Número 94 Ordinaria, de 6 de agosto de 2022.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

responsabilidad en caso de detectar alguna causal de disolución.

Esta parquedad con que el legislador abordó la esencia del Órgano de Fiscalización y Control, ha generado que quienes se dedican al emprendimiento en el marco de las MIPYMES en Cuba se encuentren desprovistos de una guía para la operatoria real de este órgano.

Es así que la práctica en las sociedades de responsabilidad limitada ha demostrado la necesidad de dotar al Órgano de Fiscalización y Control de una regulación más amplia y atemperada a las características y condiciones de estos nuevos actores económicos, que permita determinar la norma aplicable a su actuar, las funciones claras que debe desempeñar, los procedimientos a seguir para ello, las responsabilidades legales en que puede incurrir ante su ejercicio inadecuado, y el acceso a la justicia en caso de desacuerdo con la Junta General de Socios ante la detección de una causal de disolución. La inexistencia de dicha norma, así como la incertidumbre sobre el órgano de control y fiscalización, fundamentan el presente estudio.

Apuntes teórico doctrinales sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene sus antecedentes fundamentales en el Derecho anglosajón como una Sociedad Anónima, a la cual se recurría cuando determinada cantidad de sujetos deseaba comenzar una actividad económica, aportaban pequeñas cantidades de capital, pero como elemento a destacar estaba que deseaban excluir su responsabilidad de las deudas que contrajera la sociedad. En sus inicios fue reservada únicamente para las pequeñas y medianas empresas, o incluso para aquellas cuyo capital era ínfimo y el número de socios era escaso, pero con el devenir de los años se convirtió en una de las figuras societarias más importantes y más utilizadas en la práctica mercantil de hoy en día. (López García Y González González, 2019)

La sociedad de responsabilidad limitada se presenta como una sociedad mercantil en la que el capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

títulos negociables ni denominarse acciones, y en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado, y no responden personalmente de las deudas sociales.(SEIECAN , 2024) Su constitución se encuentra supeditada al otorgamiento de Escritura Pública Notarial y la inscripción en el Registro Mercantil.

La denominación de estas personas jurídicas estará siempre acompañada de la expresión “sociedad de responsabilidad limitada”. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado al momento de la constitución y estará constituido por las aportaciones de los socios, que podrán ser en metálico, bienes o derechos, no pudiendo consistir en trabajos o servicios a la sociedad.

La norma que rige internamente las sociedades de responsabilidad limitada son los estatutos sociales, que deben comprender de manera general la denominación, el objeto social, el domicilio social, el capital social, las participaciones en que se divida y la estructura orgánica.

Las participaciones sociales constituyen, en primer lugar, una parte del capital social (son partes alícuotas, indivisibles y

acumulables de este) y, en segundo lugar, implican un conjunto de derechos y obligaciones, que integran la posición jurídica de socio en la sociedad de responsabilidad limitada. Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio. (Sánchez Ruiz, 2019) Las participaciones son iguales, debido a que tienen idéntico valor y atribuyen iguales derechos, y acumulables, pues los socios pueden suscribir o detentar dos o más participaciones.

La participación social y la condición de socio confiere derechos administrativos o políticos y económicos. Entre los políticos, destacan el derecho de voto, de asistencia a las Juntas de Socios, de información, así como la facultad de impugnación de acuerdos sociales. Entre los económicos, puede señalarse el de participación en la distribución de beneficios y a la cuota de liquidación. Con un carácter mixto (es decir, con un contenido tanto político como económico), debemos señalar el derecho de asunción preferente de nuevas participaciones emitidas en caso de aumento del capital social. (Sánchez Ruiz, 2019). El Decreto-Ley 88 de 2024 reconoce estos

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

derechos en su artículo 58, e incorpora seguidamente las obligaciones que acarrea esta condición.

Por otra parte, estas sociedades se distinguen por tener un carácter típicamente cerrado, ya que como regla general se limita la entrada y salida de socios, o lo que es lo mismo, se restringe la transmisión de las participaciones sociales que confieren la condición de socio en la empresa. En este sentido, la transmisión de las participaciones debe someterse a las restricciones y requisitos previstos por la ley.

La estructura orgánica de las sociedades de responsabilidad limitada se encuentra generalmente compuesta por la Junta General de Socios y el Órgano de Administración. La Junta General de Socios es el órgano supremo de la sociedad, en el marco del cual se reúnen estos para la deliberación y decisión sobre los asuntos de la empresa. Respecto al segundo órgano, es el representativo y ejecutivo a la vez, encargado de llevar a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa y la representación de la misma frente a terceros. En Cuba, como en otras experiencias extranjeras que serán analizadas a

continuación, además de los supra mencionados órganos, se ha incluido uno que, aunque con distintas denominaciones, tiene el objetivo de supervisar y controlar internamente la vida de la sociedad. El ordenamiento jurídico patrio lo ha dotado con el nombre de Órgano de Fiscalización y Control, y sobre él versa el siguiente análisis.

El órgano de control interno en las sociedades mercantiles. Una mirada a experiencias foráneas

Antes de evaluar la regulación específica del Órgano de Fiscalización y Control en el ordenamiento cubano, resulta necesario contextualizar su figura en el marco del Derecho comparado. El examen de experiencias de países con tradición en el desarrollo de sociedades de responsabilidad limitada permite identificar tendencias, estándares comunes y soluciones normativas respecto a los órganos de control interno. Este análisis proporciona un parámetro objetivo para, posteriormente, valorar la suficiencia, claridad y eficacia potencial de la regulación nacional.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artiles Vega*

“El control interno es la herramienta que apunta a la efectividad de la gestión empresarial, al transparentar las operaciones y hacer confiables los registros, siendo indispensable para todo tipo de empresa. (...) Su finalidad consiste en prevenir el uso indebido de los fondos que se encuentran bajo su administración y garantizar la información financiera oportuna, constante y suficiente (...), minimizando los riesgos asociados al no cumplimiento de los objetivos y a la corrupción, desvío de recursos y otras malas prácticas. No se limita al área contable o financiera, sino que abarca todos los procesos de la gestión de la empresa.” (Domingos Sapilinha y Arias Madrazo, 2017)

El control interno tiene como objetivos procurar adecuadas medidas para la protección, uso y conservación de los recursos financieros, materiales, técnicos y cualquier otro recurso de la entidad, promover la eficiencia organizacional de la empresa y asegurar que todas las acciones institucionales se lleven a cabo en el marco de lo legalmente establecido. (Ramon Ruffner)

Las empresas se dotan a sí mismas de órganos sociales o societarios para la toma de decisiones y la gestión. Como referimos *up supra*, los órganos comúnmente reconocidos en la doctrina que se presentan en las sociedades de responsabilidad limitada son la Junta de Socios y el Órgano de Administración.

A decir de Alarcón Maceo, distintas legislaciones han introducido para algunos tipos de sociedades los llamados órganos de control, conocidos como Aufsichtsrat (Alemania), Collegio Sindicale (Italia), auditores (España) y Consejo Fiscal (Portugal, Mozambique, Cabo Verde y Macao). Prosigue la autora esclareciendo que la disciplina legal sobre sociedades puede aplicarse tanto a las unipersonales como a las pluripersonales, pues generalmente en las legislaciones no existe una normativa especial que regule los órganos de las unipersonales. (Alarcón Maceo, 2023) Si bien varía según cada país, el Derecho Comparado contempla diversas formas de control y fiscalización, tanto a nivel societario como de control interno, para asegurar la adecuada gestión de las empresas privadas.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

Es así que el órgano de control en las empresas privadas comprende los sistemas y estructuras que aseguran la eficacia de las operaciones, la protección de los activos y el cumplimiento de las regulaciones. Este control interno incluye procedimientos para la segregación de funciones, la verificación de la información financiera y la gestión de riesgos. Su implementación mejora la eficiencia operativa y fortalece la confianza de los interesados, contribuyendo al éxito a largo plazo de la organización empresarial. Kübler identifica el órgano de fiscalización como aquel que está llamado a ejercer el control pericial de la labor de gestión. (KÜBLER, 2001).

Más allá de los órganos societarios, el control interno es clave para el éxito empresarial, ya que protege activos, asegura la confiabilidad de información financiera, promueve la eficiencia operativa y garantiza el cumplimiento legal.

En tal sentido, las funciones específicas de un órgano de control y fiscalización deben comprender la supervisión y auditoría, con el objetivo de evaluar la eficacia de los mecanismos y procedimientos establecidos; la evaluación de riesgos, para identificar y

analizar vulnerabilidades que puedan afectar el cumplimiento de objetivos de la empresa; la revisión de los informes financieros, verificando su veracidad y el cumplimiento de las normas en la materia; la promoción de la rendición de cuentas por cada área de la empresa, fomentando la información, comunicación, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos; la recomendación de medidas correctivas para abordar deficiencias en los procesos y controles internos; y la presentación de informes periódicos a la dirección de la empresa. Debe actuar de manera independiente, lo que le permite ofrecer una evaluación objetiva e imparcial de la gestión de la empresa.

Los informes del órgano deben contener la evaluación de la veracidad de los estados financieros y de la sujeción de la empresa a lo establecido legalmente; el análisis de la gestión de los recursos y el cumplimiento de objetivos, identificando posibles irregularidades; la efectividad de los sistemas de control de la empresa; la implementación de las medidas propuestas tras inspecciones anteriores; así como las

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

deficiencias detectadas y las acciones a adoptar para erradicarlas.

En las sociedades de responsabilidad limitada los miembros del órgano de control se designan generalmente por la Junta General de Socios, según lo establecido en las normas y en los estatutos de la sociedad. Las reglas específicas sobre la elección, número y duración del mandato de los miembros del órgano de control suelen estar detalladas en los estatutos de la sociedad, existiendo flexibilidad en su configuración. Dependiendo de la legislación aplicable, puede haber requisitos de idoneidad y experiencia para los miembros del órgano de control, asegurando que posean las competencias necesarias para desempeñar sus funciones de supervisión y fiscalización. (Hernández-Belaides, Y Mora García)

Independientemente de lo anterior, la ley debe desempeñar un rol crucial en la determinación de la naturaleza, alcance, competencias y responsabilidades de este órgano. Debe establecer sus funciones, procedimientos y límites de actuación, de manera que la misma no resulte arbitraria ni perjudique la empresa; criterios de idoneidad y experiencia para los miembros,

garantizando que quienes ocupen estos puestos tengan las competencias necesarias para realizar auditorías y supervisiones efectivas; obligaciones de confiabilidad, discreción y confidencialidad. Finalmente, la norma debe establecer con claridad las obligaciones que ante las autoridades administrativas y judiciales tienen estos órganos, así como los deberes de informar o denunciar determinadas prácticas deficientes o incluso delictivas que detecten en el ejercicio de sus funciones. (Antúnez Sánchez

En Alemania, el Aufsichtsrat, traducible al español como Consejo de Supervisión o de Vigilancia, es un órgano de control de creación voluntaria en las sociedades limitadas. Rinne declara su obligatoriedad para las sociedades de responsabilidad limitada con más de 500 empleados. (Rinne, 2014) De establecerse en una sociedad de responsabilidad limitada, le son aplicables disposiciones al respecto estipuladas para las sociedades anónimas. (Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada) En correspondencia con ello, el Consejo de Supervisión podrá solicitar informes al Comité Ejecutivo sobre los asuntos de la

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

empresa, sus relaciones jurídicas y sus transacciones comerciales de influencia significativa. (Ley de Sociedades Anónimas, 1965, Art. 90). El consejo habrá de estar integrado por tres miembros. (Ley de Sociedades Anónimas, 1965, Art. 95) Para los miembros del Consejo de Supervisión se establecen determinados requisitos, como no pertenecer al mismo tiempo el Consejo de Administración, ser suplente permanente de los miembros del Consejo, o representante autorizado de la empresa responsable de toda la operación comercial (Ley de Sociedades Anónimas, 1965, Art. 105). Para el caso de las empresas de interés público, uno de los miembros del consejo debe ser experimentado en el campo de la contabilidad y al menos otro integrar en el campo de la auditoría (Ley de Sociedades Anónimas, 1965, Art. 100). Al Consejo de Supervisión se le faculta para nombrar un comité de auditoría y encargarle el “seguimiento del proceso contable, la eficacia del sistema de control interno, del sistema de gestión de riesgos y del sistema interno” (Ley de Sociedades Anónimas, 1965, Art. 107). Para las sociedades de responsabilidad limitada, no es obligatoria

la participación de los trabajadores en el Consejo de Supervisión, más resulta posible disponer que así sea, estableciéndolo en los estatutos o como acuerdo de los socios.

En el caso de Italia, su Código Civil no obliga a establecer Collegio Sindacale o Consejo de Auditoría para todas las sociedades de responsabilidad limitada. Como regla, el nombramiento, competencias y facultades del Consejo de Auditoría podrá disponerse en la escritura de constitución, quedando compuesto por un solo miembro, a falta de pronunciamiento estatutario al respecto². La obligatoriedad de nombrar un órgano de control o supervisión se establece si la empresa está obligada a preparar los estados financieros consolidados, si controla una sociedad requerida a auditar sus cuentas o si durante dos ejercicios consecutivos ha superado determinados límites. En caso de establecerse para la sociedad de responsabilidad limitada, al Collegio Sindacale se le aplicará lo dispuesto para este órgano en las sociedades anónimas. Siendo así, resulta su deber supervisar “el

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

cumplimiento de la ley y los estatutos, el cumplimiento de los principios de correcta administración y, en particular, la adecuación de la estructura organizativa, administrativa y contable adoptada por la empresa y su funcionamiento concreto” (Código Civil Italiano. Artículo 2403). Entre sus facultades se identifica la de solicitar información a los administradores. (Código Civil Italiano. Artículo 2403).

En el Reino de España, la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, reconoce entre las sociedades de capital a la sociedad de responsabilidad limitada y como órganos necesarios la junta general y el órgano de administración. (Ferrando Villalba, 2016). En el capítulo IV sobre la verificación de las cuentas anuales la ley recoge la figura del Auditor de Cuentas, el cual deberá revisar las cuentas anuales y el informe de gestión. El auditor de cuentas debe ser nombrado por la junta general y el objeto de su auditoría será comprobar: “si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y

de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio” (Real Decreto Legislativo 1/2010). Como deberes y derechos del Consejo de Supervisión se establece el control de la gestión, la posibilidad de controlar los libros, documentos y activos de la empresa, inspeccionar y comprobar la caja registradora de la empresa, encargar mediante mandato a auditar los estados financieros anuales, revisión externa del contenido de los estados no financieros, autorizar determinadas transacciones, convocar a junta general, entre otros. (Real Decreto Legislativo 1/2010. Artículo 11)

En el caso de México, se establece como órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada la asamblea de socios (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934, artículo 77) y se encarga la administración a uno o más gerentes (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934, artículo 74). A la Asamblea de Socios se le faculta para, entre otros, designar el Consejo de Vigilancia gerentes (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934, artículo 78

² CÓDIGO CIVIL ITALIANO aprobado por el Decreto Real no. 262 de 16 de marzo de 1942 y modificado hasta

el Decreto No. 291 de 7 de diciembre de 2016.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

IV). Sobre el Consejo de Vigilancia se expresa también el artículo 84 Ley General de Sociedades Mercantiles, optando por su constitución si el contrato social así lo establece, siendo facultativo su establecimiento. El propio artículo se establece sobre la composición de dicho órgano, abriendo la posibilidad a su conformación por socios o extraños a la sociedad.

A partir de lo anteriormente descrito, se pueden identificar varios elementos comunes sobre los órganos de control de las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) en Alemania, Italia, España y México:

- 1- Flexibilidad en la configuración: En general, la creación del órgano de control en las sociedades de responsabilidad limitada queda a la voluntad de los socios.
- 2- Obligatoriedad condicionada: Si bien la tendencia es hacia que el órgano sea creado por voluntad de los socios, y no de forma obligatoria, en determinados casos su establecimiento resulta obligatorio, por factores como:

- a) tamaño de la empresa (en Alemania)
 - b) obligación de preparar estados financieros consolidados
 - c) superación de ciertos límites financieros durante ejercicios consecutivos.
- 3- Aplicación de las normas previstas para las sociedades anónimas.
 - 4- Funciones de supervisión y fiscalización: Como funciones principales, se le consignan la supervisión de la gestión y fiscalización de las actividades de la sociedad, incluyendo:
 - a) Verificación del cumplimiento de las leyes y los estatutos
 - b) Supervisión de la administración
 - c) Control de la contabilidad y estados financieros
 - 5- Derecho a solicitar información: Se faculta al órgano para solicitar informes y datos al o los administradores de la empresa.
 - 6- Composición y requisitos de los miembros: Se establecen criterios sobre el número de miembros por el cual debe estar compuesto el órgano, los conocimientos que dichos miembros han

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

de tener y la independencia de otras responsabilidades o cargos en la empresa.

- 7- Nombramiento por los socios: Su designación es normalmente realizada por la asamblea o junta general de socios.
- 8- Regulación legal de funciones y responsabilidades: La norma jurídica correspondiente establece el marco de sus funciones, competencias y responsabilidades.
- 9- Adaptabilidad a las necesidades de la empresa.

En síntesis, el Derecho comparado analizado revela un denominador común: la búsqueda de un equilibrio entre la flexibilidad (adaptando el órgano al tamaño y complejidad de la empresa) y la precisión normativa (definiendo claramente sus funciones, composición, requisitos de idoneidad y responsabilidades). Incluso en los casos donde su creación no es obligatoria, la normativa establece criterios objetivos que determinan su necesidad y, sobre todo, delinean procedimientos concretos para su actuación efectiva. Este

marco de racionalidad y seguridad jurídica contrasta notablemente con el abordaje regulatorio adoptado en Cuba, como se evidenciará en el siguiente epígrafe.

El Órgano de Control y Fiscalización en las sociedades de responsabilidad limitada desde la norma cubana. Experiencias prácticas.

El tratamiento normativo del Órgano de Control y Fiscalización ha sido históricamente escueto. En el Decreto-Ley 46 de 2021, este órgano recibió una regulación mínima, con solo cinco artículos en su capítulo correspondiente. Esta normativa inicial estableció su carácter obligatorio desde la constitución notarial de la sociedad, lo que impuso a los socios la tarea inmediata de encontrar a una persona idónea para auditar el cumplimiento legal de la MIPYME. Sin embargo, presentó varios problemas fundamentales: 1) no definió ningún perfil de formación para el representante del órgano, 2) generó una ambigüedad interpretativa en su artículo

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

82.2 que sugería que solo un socio podía integrarlo, y 3) para las sociedades unipersonales, obligó a una interpretación extensiva del artículo 83, sin resolver la contradicción de que el socio único fuera a la vez objeto y responsable del control.

Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 88 de 2024, se mantiene la misma estructura básica y atribuciones (control patrimonial, verificación del cumplimiento legal y facultad de convocatoria), y se confirma su naturaleza obligatoria. No obstante, introduce diferencias clave destinadas a esclarecer puntos conflictivos. De forma expresa, el artículo 89.2 establece que en las MIPYMES pluripersonales el órgano debe ser desempeñado por un socio distinto del administrador. Para las unipersonales, el artículo 90 reconoce formalmente que el socio único puede asumir personalmente esta función, eliminando la incertidumbre interpretativa anterior.

A modo de balance, la normativa ha alcanzado una mayor precisión en la integración del órgano, subsanando algunas dudas sobre la condición de socio y el régimen unipersonal. Sin embargo, persisten

vacíos críticos que la nueva regulación no aborda.

El artículo 91 del Decreto-Ley 88 de 2024, ídem al artículo 84 de la norma anterior, concede al órgano de referencia como facultades principales, las actividades de control al patrimonio, la verificación del cumplimiento de lo establecido en la norma y la convocatoria de la Junta General de Socios.

La redacción resulta ciertamente curiosa si se analiza desde la óptica procesal: no es lo mismo función que facultad. La facultad significa la posibilidad, no la obligación, de un actuar determinado. Por otro lado, la atribución de funciones a un órgano indica responsabilidad y deber de actuación por parte de dicho órgano. Entonces cabe la interrogante, si lo que se ha otorgado al órgano son facultades y no funciones ¿será responsable ante su incumplimiento?

El inciso d resulta una “norma saco”, atribuyendo al órgano cualquier otra facultad derivada de la naturaleza de su actividad. Dicha regulación otorga flexibilidad, facilitando que el órgano se adapte a situaciones que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. No obstante,

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

genera incertidumbre e inseguridad sobre el alcance de sus competencias y responsabilidades, trascendiendo a la claridad en la aplicación de la norma. Impresiona la existencia de una estructura sin obligaciones y, por ende, sin consecuencias legales ante su inobservancia. Independientemente de que con respecto al Órgano de Fiscalización y Control la norma no es precisa sobre la naturaleza de sus acciones por lo que ya se ha esgrimido, la regulación sobre el actuar del mismo es en extremo parca y omisa. No queda claro el alcance de las acciones de control, las áreas a fiscalizar, los parámetros a seguir, o incluso la norma que regula dichas acciones de control.

En este sentido, la Ley 158/2022 “De La Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa”, establece en su artículo 2.1 que resulta de aplicación, entre otros sujetos, a las sociedades mercantiles. La Ley dota a la máxima autoridad de cada entidad de la responsabilidad en cuanto al diseño e implementación del control interno, y para ello se debe habilitar el expediente

denominado “De las Acciones de Prevención y Control”. Los requisitos y contenido de este expediente se regulan en el reglamento de la Ley de la Contraloría (Ley 158, 2022 del 13 de diciembre, Contraloría General de la República de Cuba).

En este último aspecto, vale la pena señalar que en materia de control interno se encuentra vigente en nuestro país la Resolución número 60 de 2011 de la Contraloría General de la República (Resolución 60, 2011 3 de marzo, de la Contraloría General de la República), que en su artículo 1 establece la aplicación de la norma para la Contraloría General de la República y los sujetos a las acciones de auditoría, supervisión y control de este órgano; por lo que es posible asumir que las sociedades de responsabilidad limitada, aunque sean de posterior creación en nuestro país, se rigen por esta Resolución en materia de control interno.

Sin embargo, como se ha aludido la Resolución en comentario data del año 2011, una década antes del surgimiento de las MIPYMES en el tráfico jurídico cubano, por lo que varios de los aspectos que aborda y

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

exige no le son aplicables a este actor económico, aunque sí comprende otros que resultaría recomendable tener en cuenta en acciones de control interno. Tal es el caso de los que se listan como componentes de carácter general del sistema de control interno: la creación de un ambiente de control, a partir del fomento de una cultura organizacional desde la dirección hasta la gestión de los recursos humanos; gestión y prevención de riesgos, que incluye la identificación de estos, la evaluación de las potenciales vulnerabilidades y la creación del plan para su prevención.

En este punto vale la pena cuestionarse si en las sociedades de responsabilidad limitada, dado el principio de flexibilidad y la naturaleza con que en la práctica operan en Cuba, resulta necesario conformar un Plan de Prevención de Riesgos y si fuera así, cuál sería su estructura y si la que prevé la resolución en comento en su Anexo II se adapta a las necesidades reales de las MIPYMES. De esta forma, nótese que la norma en tanto regula el Plan de Prevención de Riesgos, estipula que el mismo se evalúa por el Comité de Prevención y Control, se aprueba por el órgano colegiado de

dirección, y se confecciona periódicamente con la activa participación de los trabajadores. Es dable preguntarse si realmente la dinámica de las sociedades de responsabilidad limitada en la Cuba de hoy permite o requiere tales exigencias y estructuras.

Otro de los elementos positivos a tener en cuenta de la Resolución aludida es el establecimiento de políticas, disposiciones legales y procedimientos de control necesarios para gestionar y verificar la calidad de la gestión; la disposición de información oportuna y fiable y la definición de un sistema de comunicación; y el componente supervisión y monitoreo, encaminado a la detección de irregularidades y errores, permitiendo realizar las correcciones y modificaciones necesarias, incluida la evaluación y determinación de la eficacia del Sistema de Control Interno.

A los efectos del presente artículo resulta oportuno analizar en el caso de las MIPYMES cubanas ¿quién sería el encargado de evaluar la actuación del órgano de fiscalización y control? Cuando esta función la ejerce alguien distinto al

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

socio único en las sociedades unipersonales, no parece haber lugar a dudas, o incluso cuando es uno de los socios, en las pluripersonales, el resto igualmente debe constituir contrapartida a su control; sin embargo, ¿existe tal componente, que exige la Resolución 60 de 2011 en las sociedades unipersonales donde confluye en la misma persona la figura del socio único y del fiscalizador?

Una vez más la norma de control interno estipula la creación de un Comité de Prevención y Control, como un órgano asesor que está vinculado directamente al órgano colegiado de dirección, con el objetivo de velar por el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno y su mejoramiento continuo. A nuestro juicio, resulta evidente que este órgano no tiene cabida en la composición de las sociedades de responsabilidad limitada que regula el Decreto-Ley 88 de 2024, por lo que no resulta aplicable a estos actores económicos.

En el componente en estudio, además, la norma establece que “los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades mediante la aplicación del

autocontrol sistemático garantizan su función de control, adecúan, actualizan y gradúan la aplicación de la Guía de Autocontrol emitida por la Contraloría General de la República en correspondencia con su actividad y sus características. A partir de los resultados obtenidos se elabora un plan de medidas, el que debe ser evaluado por el órgano colegiado de dirección (Resolución 60 de 2011 de la Contraloría General de la República, Artículo 14). Este precepto implica al Órgano de Fiscalización y Control de las sociedades de responsabilidad limitada, como uno de los sujetos destinatarios de esta norma, por lo que deben emplear la Guía de Autocontrol que emite anualmente la Contraloría General de la República y adaptarla a sus características propias, que le permita desarrollar las acciones de control interno que exige la norma y los estatutos de la empresa.

Lo que sucede es que si tomamos como muestra las guías de autocontrol del año 2024³ y analizamos la aplicabilidad de las

³ Publicado el 5 de mayo de 2024 en la Página Oficial de la Contraloría General

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

mismas a la dinámica real de las MIPYMES cubanas, resulta en extremo escaso lo que pudiera adaptarse o incluso aplicarse al sistema de control interno.

En aras de ejemplificar, se cita la primera de las guías publicadas para este año, relativa al componente “Ambiente de control”, en la cual solo pudiera tenerse en cuenta el punto a verificar número 22 en cuanto a conocer por los trabajadores y aplicar el Reglamento Disciplinario, si es que existe uno aprobado en la MIPYME, el número 24, en cuanto a la conformación y actualización de un registro consecutivo anual de las medidas disciplinarias en la entidad, el número 30 sobre la elaboración de la plantilla de trabajadores y el conocimiento de sus funciones, aunque estas deben encontrarse reflejadas en los contratos de trabajo.

En cuanto a la estructura organizativa, la propia guía prevé los parámetros a verificar, y dispone en el ordinal 33, contar con la disposición que aprueba la constitución de la entidad, su objeto social, o función de dirección, coordinación y control, según

de la República.

<https://www.contraloria.gob.cu/>

proceda; en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba, estas cuestiones son imprescindibles desde el propio acto de constitución. Los puntos 38, 39 y 40, son igualmente de aplicación al sector que analizamos, por cuanto implican contar con las licencias necesarias, con un reglamento de los órganos de dirección (cuyas funciones se encuentran en los estatutos), y el cumplimiento de las normas de propiedad industrial y derecho de autor, esto último debe analizarse en cada caso en concreto.

En cuanto al proceso de contratación, el punto 49 establece la existencia de un reglamento para esta actividad que, aunque no sea necesario en las MIPYMES cubanas, sí lo es la conformación de un sistema de contratación organizado, de acuerdo a las características de la empresa. En cuanto al punto 53, sobre las resoluciones de nombramiento de los cuadros y funcionarios, es sabido que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba la designación de los órganos de dirección se realiza en el acto constitutivo y consta en la Escritura Pública, más allá de que pueden establecerse otros cargos de

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artiles Vega*

dirección interna y perfeccionar su relación laboral a través de contrato de esta naturaleza.

En últimas, el análisis del componente relativo al control interno, específicamente, la planificación de la economía conduce a formular las interrogantes siguientes: ¿qué procedimientos debe seguir una MIPYME para elaborar el plan de la economía y el presupuesto? ¿resulta indispensable para su funcionamiento diseñarlo a partir de las normativas vigentes al efecto? ¿es obligatorio para las MIPYMES cubanas trazar este plan y guardar constancia de ello en los archivos de la empresa?

Del examen de una de las cinco guías de autocontrol para la actividad empresarial emitida por la Contraloría en el año 2024, resulta posible concluir que estas se encuentran diseñadas para la empresa estatal cubana y que son pocos los elementos que resultan de aplicación a las sociedades privadas; sin embargo, son las únicas pautas de actuación que existen en la realidad jurídica nacional para el Órgano de Fiscalización y Control.

El artículo 92.1 del Decreto Ley 88 de 2024 establece que las actividades de control a los

bienes y recursos que integran el patrimonio de la empresa tienen una consecuencia lógica en la redacción por escrito de informes fundamentados, contentivos de los resultados y recomendaciones de dichas actividades de control. La periodicidad de la presentación de tales informes ha de ser determinada en los estatutos de la sociedad, abriéndose la posibilidad de convocar a Junta Extraordinaria si la trascendencia de los resultados de las actividades de control así lo ameritan.

No se aprecia la existencia de normas legales que indiquen la estructura y contenidos que deben tener los informes. Ante esta anomia se colige que pudieran basarse en las guías de autocontrol de la Contraloría General de la República empero, como ya ha quedado sentado, pocos son los parámetros que de ellas arrojan luz en la actuación del fiscalizador de las MIPYMES.

Un aspecto que trasciende a la responsabilidad del órgano lo constituye la alerta que debe realizar a la Junta General de socios sobre causas de disolución. En caso de que se identifique una causal de disolución y la Junta no tome el acuerdo

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

correspondiente, el órgano de control puede instar judicialmente la disolución de la empresa, lo cual analizaremos a continuación.

Para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), el Órgano de Control y Fiscalización debe verificar constantemente si se presenta algún motivo de disolución. En caso de detectarlo, tiene la obligación de informar a la Junta General de Socios y convocarla a una reunión extraordinaria. Si, identificada la causal, la Junta no toma una decisión al respecto, este órgano está facultado para solicitar judicialmente la disolución de la empresa. De esta manera, cumple su función de supervisor y garante de la legalidad, velando por el correcto funcionamiento de la MIPYME.

Para que el Órgano de Control pueda solicitar la disolución, es necesario que exista una causa legítima, ya sea establecida por la ley o por los estatutos de la empresa. Dado que la disolución implica detener la actividad de la MIPYME y es el primer paso hacia su cierre definitivo, se recomienda que, antes de presentar el caso a la Junta General de Socios, el órgano realice un

análisis detallado de la situación y elabore un informe conclusivo, preciso y bien documentado que justifique la medida. Si, a pesar de contar con esta información clara y fundamentada, la Junta se niega a acordar la disolución, el representante del Órgano de Control podrá acudir ante la Sala de lo Mercantil del Tribunal Provincial Popular correspondiente para solicitar judicialmente la disolución de la empresa. (Ley 141, Art. 25 apartado 4).

La regulación del órgano plantea otros escenarios complejos con consecuencias prácticas definidas. En las sociedades pluripersonales, la exigencia de que el representante sea un socio puede generar situaciones de bloqueo. Un caso paradigmático se da en la sociedad de dos socios con participación similar: si el representante del órgano insta la disolución y el otro socio se niega, la norma conduce forzosamente a un conflicto. Este escenario puede resolverse mediante la cesión de participaciones, pero, de no lograrse, desemboca inevitablemente en un bloqueo societario que solo la vía judicial podrá dirimir.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

En el caso de las sociedades unipersonales, la figura resulta particularmente problemática. Si el socio único es, a la vez, el responsable último del control, el margen de actuación real de cualquier persona designada como representante del órgano para instar la disolución es prácticamente nulo, lo que cuestiona la utilidad misma del mecanismo en esta estructura.

Finalmente, la ambigüedad normativa se extiende a la responsabilidad del órgano. Al no estar claramente determinada, su actuación se limita a un mero deber de alerta hacia la junta de socios. Esto genera un riesgo legal concreto: el conocimiento de actividades ilícitas dentro de su esfera de control podría situar al representante en un dilema. Si se limita a consignarlo en un informe confidencial para la junta —compuesta por los mismos socios presuntamente infractores— y no comunica los hechos a las autoridades, podría eventualmente incurrir en responsabilidad penal por incumplimiento del deber de denunciar.

Más allá de la oscuridad que sobre la naturaleza, funciones e importancia del Órgano de Fiscalización y Control ha

generado la parquedad del Decreto-Ley 46 de 2021 y ha mantenido el Decreto-Ley 88 de 2024, la práctica en la labor diaria de las MIPYMES resulta aún más preocupante. Para la mayoría de los empresarios cubanos la exigencia de contar con un órgano de fiscalización y control resulta “un dolor de cabeza”, porque quien lo integre no debe cumplir más ninguna otra función dentro de la empresa y ser una persona confiable, lo que implica relegar a alguien únicamente para esta función y retribuirle por ello, aspecto que no es comprendido por estos al considerar que nadie mejor que ellos para fiscalizar su desempeño interno, sin que esa sea la única responsabilidad que en ella ostente. Ello se exacerba en la realidad cubana pues los socios no acostumbran a ser un ente independiente y ajeno a su empresa, sino que en la mayoría de las ocasiones ocupan otras responsabilidades como la de administrador, director ejecutivo, director general, etc.

Poco se ha comprendido sobre la necesidad del órgano de fiscalización y control y ello se debe a que no existe cultura sobre el alcance de su actuación, a la ausencia de regulaciones sobre la formación que debe

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

tener quien ejecute esta función, la responsabilidad que le viene atribuida, y los procedimientos que debe seguir o la forma para realizar su trabajo. La inexistencia de una guía con parámetros específicos a verificar en el control interno de las sociedades de responsabilidad limitada y la inadaptabilidad de lo que se encuentra previsto para las empresas estatales constituyen aspectos subjetivos que condicionan errores y vulnerabilidades, tanto para el funcionamiento del órgano como de la sociedad.

Para la abogacía cubana, también resulta un reto el funcionamiento del Órgano de Fiscalización y Control, pues si bien el abogado no responde del control interno de la empresa, sí asesora en su ejecución. Son recurrentes las interrogantes sobre la aplicabilidad de normas o parámetros que se encuentran establecidos en el país, incluso antes del surgimiento de las MIPYMES y sobre la pertinencia de determinados instrumentos de carácter jurídico en la operatoria de la empresa.

Propuestas para una futura modificación de la regulación del Órgano de Control y Fiscalización

La reforma de la regulación del órgano de control y fiscalización es una de las tantas tareas necesarias en el tránsito hacia una normativa adecuada de las micro, pequeñas y medianas empresas. Para ello, se presentan algunas de las propuestas y consideraciones que, a partir del estudio y análisis realizado, destacan como de mayor relevancia:

1- Clarificación de las funciones, facultades y responsabilidades del órgano de control y fiscalización.

Propuesta: Definir claramente las funciones y responsabilidades del órgano de control y fiscalización. Se deberían:

- Delimitar las funciones: Establecer de manera precisa las funciones del órgano entre las cuales debe incluirse:
 - a) verificación del cumplimiento de leyes y estatutos
 - b) supervisión de la administración
 - c) control de la contabilidad y estados financieros.
- Detallar las facultades: Establecer las facultades concedidas al órgano para el

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

ejercicio de sus funciones, entre ellas la convocatoria a la junta general de socios.

- Especificar las responsabilidades: Incluir en la normativa las consecuencias legales y responsabilidades por incumplimiento, así como el proceso para la rendición de cuentas. De igual forma, delimitar la responsabilidad del órgano de control y fiscalización ante la actuación ilícita del o los socios sobre el patrimonio de la empresa.

2- Normas específicas para sociedades unipersonales

Propuesta: Incluir y desarrollar las normas específicas para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

En estas normas se debe tener en cuenta:

- Si el socio único debe en todos los casos ser el representante del órgano de control y fiscalización o si puede designar a alguien para ello, como ha sido en la práctica. Incluso, en el caso de que el socio único asuma la representación del órgano, debe preverse

la posibilidad de contratar supervisores para realizar controles periódicos.

- De haber designado a otra persona, la responsabilidad del socio único sobre la actuación del órgano de control y fiscalización.

- Independencia del órgano de control.

3- Requisitos de Formación y Capacitación

Propuesta: Introducir requisitos mínimos de formación y capacitación para los miembros del Órgano de Control y Fiscalización.

- Requisitos de educación: Exigir que los miembros del órgano tengan conocimientos de contabilidad y de la normativa aplicable. Por cuestiones prácticas, no tendría que ser necesario contar con título formal de haber cursado estudios universitarios en las disciplinas de Derecho y/o Contabilidad y Finanzas, podrá bastar con certificaciones acreditativas de haber cursado los programas de capacitación correspondientes.
- Capacitación: Crear programas de capacitación continua y actualizaciones sobre cambios normativos y mejoras prácticas, direccionados a las condiciones de los nuevos actores

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

económicos y al ejercicio de las funciones del órgano en estudio.

4- Definición de procedimientos y normas de control

Propuesta: Establecer procedimientos claros para las auditorías y controles internos.

- Guías prácticas: Desarrollar guías prácticas específicas adecuadas a las MIPYMES, en las cuales se detallen los procedimientos de control, el contenido y estructura de los informes y los parámetros para la evaluación de riesgos.
- Normativa de control interno: Definir las disposiciones de control interno aplicables a las MIPYMES, aclarando si las guías de autocontrol elaboradas por la Contraloría General de la República le son aplicables y, de serlo, declarar las adaptaciones necesarias.

5- Establecimiento de informes y evaluaciones

Propuesta: Definir la estructura y contenido de los informes que debe presentar el órgano de control y fiscalización.

- Formato: Establecer el formato para los informes, en cuyo contenido se debe incluir:

a) Verificación del cumplimiento de la legalidad.

b) Evaluación de la gestión contable, en lo cual se debe tener en cuenta que los registros contables se realicen de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

c) Resultado de auditorías.

d) Detección de irregularidades.

e) Recomendaciones.

f) Plan de acción.

- Periodicidad y presentación: Establecer el procedimiento y la periodicidad para la presentación de los informes a la junta.

6- Procedimiento para la disolución de la sociedad.

Propuesta: Determinar el procedimiento a seguir por el órgano de control y fiscalización para instar a la disolución de la sociedad:

- Informe detallado: Establecer como requerimiento que el órgano presente un análisis exhaustivo y fundamentado en evidencias, ante la Junta General de Socios.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

- Proceso judicial: Definir el procedimiento y los criterios para instar la disolución ante los tribunales de justicia.

7- Flexibilidad y adaptabilidad.

Propuesta: Adecuar las regulaciones relativas al órgano de control y fiscalización a las características y necesidades de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Notas conclusivas

El reconocimiento con rango constitucional de la propiedad privada desembocó en la promulgación del Decreto-Ley No. 46/2021, posteriormente derogado por el Decreto-Ley No. 88/2024, mediante el cual se ordena la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) como sociedades de responsabilidad limitada.

En la doctrina y el Derecho Comparado, los órganos sociales comúnmente reconocidos en las sociedades de responsabilidad limitada son la Junta de Socios y el Órgano de Administración; aunque se ha regulado la posibilidad de que las empresas se doten de órganos de control interno, con el objetivo de supervisar el funcionamiento de la sociedad y su apego a la legalidad. Para ello,

En adición a las disposiciones legales, se debe promover la cultura del control interno dentro de las empresas, implementando campañas de educación y concientización, así como proporcionando asesoría y apoyo técnico a las empresas.

actúan de manera independiente y objetiva, evalúan la eficacia de los procedimientos establecidos en la empresa, identifican los riesgos y vulnerabilidades que pueden afectar el desempeño de la empresa, y sugieren medidas para erradicar las deficiencias detectadas.

La regulación del Órgano de Control y Fiscalización en las MIPYMES presenta serias lagunas y contradicciones. En primer lugar, su configuración legal es escasa y poco clara. Aunque es obligatorio para las sociedades de responsabilidad limitada, su integración se deja inicialmente al arbitrio de la Junta General de Socios, para luego estipular que debe estar compuesto por uno o varios socios, lo que genera confusión.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

Esta ambigüedad se agrava en las sociedades unipersonales, donde el socio único es responsable del control, pero no queda definido si debe designarse a sí mismo formalmente como parte del órgano.

Por último, la norma no delimita de manera diáfana las funciones específicas del órgano. Las escasas "facultades" que se enumeran no se presentan con la claridad de verdaderas funciones, lo que deja en la incertidumbre las responsabilidades derivadas de su posible incumplimiento.

Independientemente de que no queda claro el alcance del órgano de fiscalización y control, su esencia y naturaleza invita a pensar que su función radica en supervisar y auditar la vida interna de la sociedad, informar periódicamente a la Junta General de Socios sobre posibles vulnerabilidades y sugerir medidas a implementar.

No existe una norma específica que establezca los parámetros y procedimientos a seguir. La Ley de la Contraloría General de la República y su Reglamento resultan de aplicación a las sociedades mercantiles, y en materia de control interno, se encuentra vigente la Resolución 60 de 2011 de este propio órgano. Evidentemente por la fecha

de esta normativa, no resulta atemperada, ni cabalmente aplicable a las características de las sociedades de responsabilidad limitada. Tampoco resulta aplicable la Guía de Autocontrol, emitida anualmente por la Contraloría, ya que su concepción parte de la noción y esencia de las empresas estatales.

Todo ello ha conllevado a que en la práctica de las MIPYMES exista una total incomprensión sobre la importancia del Órgano de Fiscalización y Control, al punto de ser considerado en lenguaje coloquial como "un invento muy cubano" totalmente prescindible.

Desde el punto de vista procesal, la norma de las sociedades de responsabilidad limitada cubana prevé la posibilidad de que el representante del órgano inste judicialmente la disolución de la sociedad, ante la detección de una causal para ello y la negativa de la Junta a llevarla a cabo. Sin embargo, ello se regula como una facultad, no una obligación, y tampoco se prevé el proceder, ni en la norma sustantiva, ni en la adjetiva, para llevarla a cabo.

Si bien el abogado no responde por el control interno de la sociedad, sí debe

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

asesorar en el proceso de supervisión y fiscalización pues, en definitiva, también resulta responsable de que la empresa actúe de acuerdo a los parámetros legales establecidos.

La regulación normativa del Órgano de Control y Fiscalización debe incluir claramente sus funciones, facultades y responsabilidades; los requisitos de formación y capacitación que deben poseer quienes desempeñen esta función, una regulación especial para la composición del órgano en el caso de las sociedades unipersonales, los procedimientos para llevar a cabo los autocontroles, así como las estructuras, parámetros y requisitos de los informes a presentar ante la Junta General de Socios y finalmente, esclarecer los motivos por los cuales el órgano podrá acceder a la justicia ante incompatibilidades con las decisiones de la Junta.

El análisis del Órgano de Fiscalización y Control en las MIPYMES cubanas revela una urgente necesidad de reforma para garantizar su efectividad y relevancia en el nuevo contexto económico del país. Aunque la creación de este órgano representa un avance significativo al introducir

mecanismos de supervisión y control interno en las sociedades de responsabilidad limitada, la actual laguna normativa y la falta de directrices claras han llevado a una percepción de su prescindibilidad. Para que el ente en cuestión cumpla su función esencial de asegurar la transparencia y la legalidad en las MIPYMES, es crucial la disposición de una normativa detallada que defina sus competencias, responsabilidades y procedimientos operativos. Solo así transmutará de un elemento ambiguo e ignorado a uno verdaderamente eficaz y valioso, capaz de contribuir a la solidez y credibilidad de las nuevas estructuras empresariales en Cuba y pasar de ser un órgano invisible, a uno realmente imprescindible dentro de las sociedades mercantiles privadas en Cuba.

Referencias Bibliografía

ALARCÓN MACEO, Sandra. (2023). “La Sociedad Unipersonal y su régimen de fiscalización”, Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina, versión On-line, vol. 11, no. 3, septiembre-diciembre.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed; DÍAZ OCAMPO, Eduardo. (2024). “El control administrativo. La Contraloría General de la República”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6778181.pdf>, consultado el 29 de julio de 2024
- DOMINGOS SAPILINHA, Rafael y ARIAS MADRAZO, Maricela. (2017). “El control interno en las empresas capitalistas. Una mirada desde la óptica de la Economía política”, Anuario Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, mayo.
- FERRANDO VILLALBA, Ma de Lourdes. (2016). Derecho de sociedades, Universitat Oberta de Catalunya.
- HERNÁNDEZ-BELAIDES, Hernán José et al., (2024). “Entes de fiscalización y control societario en el contexto latinoamericano”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6592040.pdf>, consultado el 29 de julio.
- KÜBLER, F., (2001). Derecho de Sociedades, 5ª edición, Fundación Cultural del Notariado, Madrid.
- LÓPEZ GARCÍA, Ana Isabel; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Dangel. (2019). La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal: dos sujetos económicos unipersonales, Editorial Samuel Feijóo, Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, Santa Clara.
- RAMON RUFFNER, Jeri Gloria. (2024). “El Control interno en las empresas privadas”, Quipukamayoc, vol. 11, no. 22, disponible en <https://doi.org/10.15381/quipu.v11i22.5476>, consultado el 4 de agosto de 2024.
- RINNE, Thomas. (2014). Establecimientos mercantiles en Alemania, Buse Heberer Fromm, <https://filehub.admiralcloud.com/v5/deliverFile/205d5989-65aa-4266-b3ae-995e77efe733>
- SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes. (2019). Derecho Mercantil Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Universidad de Murcia, Murcia, julio.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

SEIECAN. (2024) Sistema de información empresarial de Canarias, “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, disponible en Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.siecan.org/wp-content/uploads/2015/09/Sociedad-de-Responsabilidad-Limitada.pdf, consultado el 2 de agosto.

“Sociedad limitada: Qué son, características, ventajas y cómo constituir las”, Stelorder Blog, disponible en <https://www.stelorder.com/blog/sociedad-limitada/>, consultado el 29 de julio de 2024.

Fuentes legales

Cuba

Constitución de la República de Cuba, 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República.

Decreto Presidencial 674/2023, Reglamento de la Ley 158 "De la Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa", de 13 de diciembre de 2022, publicado en la Gaceta

Oficial de la República No. 90 Ordinaria de 27 de septiembre de 2023.

Decreto-Ley 46 de 2021, Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, publicado en la Gaceta Oficial de la República No. 94 Ordinaria de 6 de agosto de 2022.

Decreto-Ley 88 de 2024, Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, publicado en la Gaceta Oficial de la República No. 78 Ordinaria de 19 de agosto de 2024.

Ley 141 de 28 de octubre de 2021, Código de Procesos, en Compendio Legislativo, Ediciones ONBC, La Habana, 2021.

Ley 158/2022, De La Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República No. 21 Ordinaria de 28 de febrero de 2023.

Resolución 60 de 2011 de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República No.

*Gabriela Rosa Solá Miranda
Marla Stefania Artilles Vega*

013 Extraordinaria de 3 de marzo de 2011.

Alemania

Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada (GmbH-Gesetz), de 20 de abril de 1892, versión en inglés disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gmbhg/

Ley de Sociedades Anónimas (Aktiengesetz), de 6 de septiembre de 1965, versión en inglés disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/aktg/>

España

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 161, de 3 de julio de 2010.

Italia

Código Civil Italiano, aprobado por el Decreto Real no. 262 de 16 de marzo de 1942, modificado hasta el Decreto No. 291 de 7 de diciembre de 2016, texto disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>

México

Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

Declaración de conflicto de interés

Los autores declaran que no existen conflictos de interés